



Expediente: **054400340910**
Radicado: **AU-02826-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **02/08/2023** Hora: **18:07:28** Folios: **5** Sancionatorio: **00076-2023**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado CE-14598-2022 del 7 de septiembre de 2022, se presentó queja ambiental porque en la vereda El Chagualo, del municipio de Marinilla, se está calentando una piscina con leña, generando humo afectando la calidad del aire, dicha queja fue posteriormente radicada como SCQ-131-1276-2022 del 21 de septiembre de 2022.

Que, el día 21 de septiembre de 2022, se realizó visita de atención a queja por parte de personal técnico de Cornare, generando el informe técnico IT-06256-2023 del 03 de octubre de 2022, en el que se evidenció:

"...La visita es atendida y acompañada por el señor John Jairo Castro Ramírez, quien es el propietario del establecimiento

El predio cuenta con un área de 4806 m², por el cual discurre la fuente hídrica denominada Quebrada La Laja, en la parte baja del terreno, y por lo tanto, tiene restricciones ambientales referentes a la ronda hídrica o zona de protección.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/IV.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Las instalaciones del hotel campestre se componen de tres (3) habitaciones con baño privado, piscina, turco, restaurante, 3 estanques de peces y 6 unidades sanitarias con duchas como baños públicos.

Para la climatización de la piscina, se utiliza un horno de combustión en donde se utiliza leña como biomasa, el cual tiene una chimenea de 8 metros de altura en terminación en gorro chino, evidenciando humo constante color negro. No se cuenta previamente con filtro para la retención de material particulado.

Por su parte, las aguas residuales domésticas generadas en la actividad, producto de unidades sanitarias, duchas, lavaderos y cocina, son dirigidas a un sumidero, es decir el agua se infiltra directamente en el suelo sin previo tratamiento. El sumidero cuenta con 5 metros de profundidad y 5 metros de largo y se encuentra cubierto por una losa en cemento, ubicado en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}19'11.04''W$ $6^{\circ}9'14.99''N$. No se cuenta con el permiso ambiental de vertimientos.

En el predio se tienen 3 estanques de agua, en donde hay peces como tilapia y cachama para la actividad de pesca deportiva. Estos lagos se encuentran ubicados en la ronda hídrica de la quebrada La Laja, a menos de 1 metro del cauce principal en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}19'13.4''W$ $6^{\circ}9'13.4''N$, $-75^{\circ}19'13.35''W$ $6^{\circ}9'12.08''N$ y $-75^{\circ}19'13.07''W$ $6^{\circ}9'11.36''N$, los cuales se encuentran impermeabilizados con plástico. El agua para su abastecimiento es derivada con tubería de la quebrada y el rebose de cada uno vuelve y retorna al cuerpo de agua igualmente por tubería. No se cuentan con los permisos ambientales correspondientes.

De acuerdo a lo manifestado por el señor John Jairo Castro, la actividad cuenta con el certificado de uso de suelo permitido por la Administración Municipal."

Y se concluyó:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-127103, demarcado como Finca No.83, vereda El Chagualo del municipio de Marinilla; se desarrolla una actividad económica denominada Hotel Campestre Piscilago, cuyas instalaciones se componen por 3 habitaciones con baño privado, piscina, turco, restaurante, 3 estanques de peces y 6 unidades sanitarias con duchas como baños públicos; actividad que no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, y la concesión de aguas para el abastecimiento de los estanques de peces."

Que mediante el oficio con radicado IT-06256-2022 del 03 de octubre de 2022, se le remitió el informe técnico con radicado IT-06256-2022, al señor JOHN JAIRO CASTRO RAMÍREZ, como representante legal del Hotel Campestre Piscilago, con el fin de que cumpla con los requerimientos realizados por la Corporación, en el citado informe técnico, consistentes en:

“De contar con el certificado de uso de suelo permitido por la Administración Municipal, para continuar con el desarrollo de la actividad, deberá tramitar de inmediato el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas, y la concesión de agua para el abastecimiento de los lagos”.

Que mediante el escrito con radicado CE-17450-2022 del 27 de octubre de 2022, el señor JOHN JAIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.762.659, da respuesta a los requerimientos hechos en el informe técnico IT-06256-2022, aportando el Concepto de Uso del Suelo emitido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Marinilla.

Que dentro del expediente 054401341019, mediante el Auto AU-04378-2022 del 11 de noviembre de 2022, Cornare, requiere a la empresa HOTEL CAMPESTRE PISCILAGO S.A.S, con Nit 901355606-5, representada legalmente por el señor JOHN JAIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.762.659, con el fin de que tome unas medidas referentes a las emisiones atmosféricas que produce la empresa.

Que en atención a los requerimientos hechos al señor JOHN JAIRO CASTRO RAMIREZ, mediante el Informe Técnico IT-06256-2022, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-127103, localizado en la Vereda Chagualo del Municipio de Marinilla, el día 21 de junio de 2023, lo cual generó el informe técnico No. IT-04104-2023 del 11 de julio de 2023, en el cual, se determinó lo siguiente:

“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-127103, demarcado como Finca No.83, vereda El Chagualo del municipio de Marinilla; se desarrolla una actividad económica denominada Hotel Campestre Piscilago, quienes no han dado cumplimiento a las disposiciones de la Corporación establecidas en el informe técnico IT-06256-2022, donde se requiere solicitar el permiso de vertimientos y adicionalmente solicitar la concesión de aguas para el uso de los lagos con los que cuenta el centro recreativo.”

Que consultado el Registro Único Empresarial - RUES-, el día 28 de julio de 2023, respecto a HOTEL CAMPESTRE PISCILAGO S.A.S, identificado con Nit 901355606-5, se encontró que es representada legalmente por el señor JOHN JAIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.762.659.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 28 de julio de 2023, no se encontraron permisos ambientales asociados a la sociedad HOTEL CAMPESTRE PISCILAGO S.A.S, con Nit 901355606-5 o a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes*

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por los cuales se investiga.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

- Realizar vertimientos sin tratamiento previo y sin contar con el permiso ambiental de vertimientos para la disposición final de las aguas residuales domésticas, que se generan en desarrollo de la actividad económica denominada Hotel Campestre Piscilago, cuyas instalaciones se componen por 3 habitaciones con baño privado, piscina, turco, restaurante, 3 estanques de peces y 6 unidades sanitarias con duchas como baños públicos, las cuales son dirigidas directamente a un sumidero que cuenta con 5 metros de profundidad y 5 metros de largo y se encuentra cubierto por una losa de cemento, ubicada en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}19'11.04''W$ $6^{\circ}9'14.99''N$, en el predio denominado Finca N°83 ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21 de septiembre de 2022 y 21 de junio de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06256-2022 del 3 de octubre de 2022 y el IT-04104-2023 del 11 de julio de 2023, respectivamente.
- Captar agua para el abastecimiento de tres estanques de agua en donde hay peces como tilapia y cachama para la actividad de pesca deportiva, los cuales se encuentran ubicados en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}19'13.4''W$ $6^{\circ}9'13.4''N$, $-75^{\circ}19'13.35''W$ $6^{\circ}9'12.08''N$ y $-75^{\circ}19'13.07''W$ $6^{\circ}9'11.36''N$, en desarrollo de la actividad económica denominada Hotel Campestre Piscilago, sin contar con la correspondiente concesión que autorice el uso del recurso hídrico, en el predio denominado Finca N°83 ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21 de septiembre de 2022 y 21 de junio de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06256-2022 del 3 de octubre de 2022 y el IT-04104-2023 del 11 de julio de 2023, respectivamente.
- Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada La Laja, con una actividad no permitida consistente en la construcción de tres estanques de agua impermeabilizados con plástico, en donde hay peces como tilapia y cachama para la actividad de pesca deportiva, ubicados en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}19'13.4''W$ $6^{\circ}9'13.4''N$, $-75^{\circ}19'13.35''W$ $6^{\circ}9'12.08''N$ y $-75^{\circ}19'13.07''W$ $6^{\circ}9'11.36''N$, en el predio denominado Finca N°83 en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla, los cuales se encuentran a una distancia menor a un metro de la fuente. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21 de septiembre de 2022 y 21 de junio de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06256-2022 del 3 de octubre de 2022 y el IT-04104-2023 del 11 de julio de 2023, respectivamente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad HOTEL CAMPESTRE PISCILAGO S.A.S, con Nit 901355606-5, representada legalmente por el señor JOHN JAIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.762.659 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-14598-2022 del 7 de septiembre de 2022.
- Queja con radicado SCQ-131-1276-2022 del 21 de septiembre de 2022
- Informe técnico con radicado IT-06256-2023 del 03 de octubre de 2022.
- Oficio con radicado IT-06256-2022 del 03 de octubre de 2022.
- Escrito con radicado CE-17450-2022 del 27 de octubre de 2022.
- Informe técnico con radicado No. IT-04104-2023 del 11 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **HOTEL CAMPESTRE PISCILAGO S.A.S**, con Nit 901355606-5, representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO CASTRO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.762.659 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR la sociedad **HOTEL CAMPESTRE PISCILAGO S.A.S**, a través de su representante legal, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. Tramitar el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas dentro de la actividad económica denominada "Hotel Campestre Piscilago", y la concesión de agua para el abastecimiento de los lagos que se ubican en el predio.
3. Acoger los retiros del cauce de la fuente hídrica de la quebrada La Laja que discurre por el predio denominado Finca N°83 en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla, según lo reglado por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
4. Informar la proveniencia del agua de la cual se abastece la piscina localizada en el inmueble.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la

omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos aquí ordenados, verificar si las aguas residuales que son vertidas en el sumidero cuentan con algún tratamiento previo, determinar la ronda de protección hídrica para la quebrada La Laja en el tramo que discurre por el predio y verificar el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio donde se evidenciaron las presuntas infracciones.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad al HOTEL CAMPESTRE PISCILAGO S.A.S., a través de su representante legal, el señor JOHN JAIRO CASTRO RAMIREZ (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: 054400340910

Fecha: 28/07/2023

Proyectó: A Restrepo. /Revisó: Ornella A.

Aprobó: John Marin

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06